

15.0242
576d
69
YCS
: |

072767

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES



"DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JORGE E. GOCHEZ LEMUS

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAYO DE 1969

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10121690



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DOCTOR JOSE MARIA MENDEZ

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR JOSE RICARDO MARTINEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DOCTOR RENE FORTIN MAGANA

SECRETARIO

DOCTOR FABIO HERCULES PINEDA

- D E D I C A T O R I A . -

DEDICO ESTA TESIS Y EL ACTO

DE MI

DOCTORAMIENTO

A LA MEMORIA DE MI HERMANO

ROMEO ANTONIO

QUIEN EN VIDA CON SUS PALABRAS

Y CON SU ESPIRITU DESPUES DE MUERTO,

HA SIDO UNO DE LOS MEJORES ESTIMULOS

PARA LOGRAR ESTE TITULO.

A MIS PADRES:

ANTONIO GOCHEZ SANCHEZ Y

MARIA DOLORES LEMUS

A MI ABUELITA:

DELFINA SANCHEZ v. DE GOCHEZ

A MIS DEMAS HERMANOS.-



B I B L I O G R A F I A

- CUELLO CALON, EUGENIO. Parte Especial.
- CARRARA, FRANCESCO. Tomo No. 8. Parte Especial. Programa de Derecho Criminal.
- URIBE CUALLA, GUILLERMO. Medicina Legal y Psiquiatría Forense.
- PEREZ, LUIS CARLOS. Derecho Penal Colombiano, Parte Especial. Vo. II.
- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo I y IV.
- GOMEZ, EUSEBIO. Leyes Penales Anotadas.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal.
- ODERIGO, MARIO A. Código Penal Anotado.
- TRATADOS, CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONES VIGENTES EN EL SALVADOR. Tomo I - II - III.
- CODIGO DE SANIDAD.
- REGLAMENTOS DE ESTUPEFACIENTES.
- REVISTA DE DERECHO. Libro I y II. Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño y Derecho Penal Salvadoreño. Dr. José Enrique Silva.
- PROBLEMAS PENALES DE MEXICO. COLEGIO DE ESTUDIOS PENALES DE MEXICO.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION.....	1
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.....	5
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	9
LA SALUD PUBLICA COMO OBJETO DE TUTELA PENAL.....	11
CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	15
DELINCUENCIA SANITARIO -MORTUORIA.....	16
LOS TIPOS SANITARIOS DE INHUMACION Y EXHUMACIONES ILE GALES.....	16
EXHUMACION ILEGAL.....	20
EL TIPO DE PROFANACION	22
LEGISLACION PENAL Y ADMINISTRATIVA.....	25
FALTAS SANITARIAS.....	29
DELITOS SANITARIOS PROPIAMENTE DICHOS.....	36
✓ LOS TIPOS DE DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.....	37
TIPOS SANITARIOS CUALIFICADOS.....	54
JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA.....	76
DERECHO PENAL COMPARADO.....	82
CONCLUSIONES	90



-DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA-

CAPITULO I

I N T R O D U C C I O N

Me he determinado a escribir este trabajo de tesis acerca de los delitos contra la salud pública. PRIMERO .- por la actualidad que ha cobrado el tráfico y consumo de los estupefacientes en nuestro medio y especialmente entre ellos la MARIHUANA, que si bien no comprende todo el título contra la - Salud Pública si me da la oportunidad de exponer -- uno de los hechos que han deteriorado las Sociedades de toda las latitudes de la tierra, como es el abuso de los tóxicos y estupefacientes y que entre nosotros paulatinamente, o más bien aceleradamente se ha ido - propagando hasta constituir una verdadera lacra con sus lamentables resultados de deterioro físico y entorpecimiento intelectual que muchas veces acaba con la vida del individuo. En segundo lugar, por el afán de aportar un trabajo nuevo en lo que a tósis se refiere, ya que - en nuestro medio no ha sido escogido como tema este -- título en nuestro Código Penal para un trabajo de esta naturaleza. Esto representa sin embargo la dificultad - de encontrar literatura existente con la facilidad y - extensión que la hay para otros temas.-

La regulación de esta clase de delitos contemplados por nuestro Código Penal, representa la preocupación del Estado para garantizar la salud de los habitantes, la cual al ser regulada en estas disposiciones se traduce en una preocupación de carácter eminentemente social; -- Esta preocupación por mantener la salud, que siempre ha sido un atributo de la persona misma, aisladamente en un principio, ha sido sustituida por la labor del Estado al reunir en disposiciones positivas el interés de todos -- los asociados en la conservación de la salud pública --- siendo por consiguiente un interés común a todos.- Este interés, nace como una consecuencia de la coasociación, por que sin el hecho de una coasociación permanente, un Derecho Universal, o sea común a todos sobre la misma cosa no se puede conseguir.

"Es facil demostrar que hay una clase de delitos cuyo objeto jurídico más importante se encuentra ----- en la salud pública, y que esta clase pertenece a los -- delitos sociales.- Hay un derecho particular que corresponde al interés que tiene el individuo, de que no se le



perjudique la salud corporal no solo por la acción directa de una mano enemiga, sino también por la infección -- de aquellos sustancias (aire, agua, vivéres) que son alimento indispensable y continuo para sus fuerzas vitales.- Pero cuando estas cosas se contemplan por la relación que tienen con una multitud de hombres congregados en una Sociedad estable, ese derecho individual viene a convertirse en un derecho social, común a todos ellos, por que -- efectivamente todas las necesitan o las aprovechan o porque un número indeterminado de ellos puede necesitarlos - o a provecharlos." (1)

Si bien, de los delitos que comprenden el título V del Libro Segundo de nuestro Código Penal, losque se refieren a infracciones de las leyes sobre inhumaciones - y violación de sepultura, no han tenido una aplicación - práctica en nuestro medio, como lo demuestra la ausencia de sentencias condenatorias en ese sentido, a ---

(1) Carrara. Programa de Derecho Criminal. Pag. 261.-Tomo No. 8.-

nadie escapa la realidad actual que en nuestro país se vive acerca del tráfico y consumo de tóxicos y estupefacientes, y entre ellos, en un porcentaje elevado, el tráfico y consumo de MARIHUANA, lo que ha permitido el florecimiento económico de los traficantes de esta droga, siendo así, autores del peor de los delitos contra la patria y la raza.

Pretendiendo contribuir en algo al estudio de un aspecto nuevo en nuestro medio, comienzo mi trabajo de Tesis en espera de que el resultado sea el fiel reflejo de mi pretensión.-



CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.- a) ANTECEDENTES HISTORICOS; b) LA SALUD PUBLICA COMO OBJETO DE TUTELA PENAL; c) CLASIFICACION DE DELITOS CONTRA LA SALUD.-

Los delitos contra la salud pública, como ya he dicho, constituyen lo que ^{se} conoce como delitos Sociales, - ya que éstos nacen o se configuran como una consecuencia del hecho de agruparse, de asociarse; de ahí que el interés en conservar la salud, sea común a todos los miembros de una sociedad organizada.- Si bien es cierto que en cada uno de los miembros de una sociedad hay un derecho particular que se traduce en el interés que tiene de que no se le perjudique la salud corporal, también es cierto que este derecho particular queda limitado prácticamente como - una medida conveniente para garantizar la salud general.- El texto legal, no se refiere a delitos que atenten contra determinada persona, sino a infracciones a la salud pública general.-

De esta clase de delitos se ha dado varios ----
conceptos.- Carrara, da el siguiente: "Delitos contra la
Salud Pública, serán todos los actos por medio de los --
cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición,
para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y
en general para sus necesidades cotidianas, llegan a co--
rromperse, a infectarse, a convertirse en cambio de cau--
sas; de enfermedades, de daños para la salud y aún de ---
muerte para un número indefinido de ciudadanos y posible-
mente de todos.- (1)

Otro concepto: "Son todos aquellos actos cometi-
dos por los particulares encaminados a suspender los sa--
ludables efectos de las leyes dictadas para proteger tan
importante derecho social".- (2)

De la sistematización de los delitos que ha se-
guido nuestro Código, se obtiene la clasificación: a) De-
lito de Daños y b) Delitos de peligro; esta clasificación
se basa en el daño que se cause o con que se amenace.-

(1) Carrara.- Derecho Criminal Tomo No. 8, página 261.-

(2) Federico Puig Peña.- Derecho Penal. página No. 280.-

En esta clasificación están comprendidos ---- los delitos contra la Salud Pública, como delitos de peligro; peligro que en estos delitos tiene la característica de ser común.- Por su misma naturaleza, el bien jurídico de la seguridad se vincula muy estrechamente con la idea de peligro.-

En tanto que un hecho delictivo solo se convierte en lesión a un derecho singular de una persona o su propiedad, no puede hablarse de delitos contra la seguridad general.- Esta seguridad se considerará lesionada solamente cuando se cree peligro común.- O bien, como dice Sebastián Soler "En la medida en que una lesión inferida contiene como en potencia los más variados peligros ulteriores, o bien en la medida en que la lesión reveló los peligros preexistentes para otros bienes y que permanecían latentes hasta el momento en que la lesión lo reveló.- Si en esa potencialidad o sin ese significado sintomático los hechos no pueden entrar en general, dentro de esta categoría.-" (1)

Esta distinción es importante en lo que a la salud pública se refiere, ya que es lo que caracteriza

(1) Sebastián Soler.- Tomo 4o. Página 590.-

y separa a un atentado a la vida y a la salud, de un atentado a la salud pública.-

El número de personas afectadas o puestas en peligro por estos hechos, no es una característica, ya que es posible causar lesiones o la muerte de un número considerable de personas, sin que por eso tengan nada de común los delitos de daño con los delitos que estamos tratando.-

Para la existencia de un delito contra la Salud Pública, es indispensable la existencia de un peligro común para las personas, un peligro indeterminado, y además de ello, general.-

De manera, que ^{no} es necesario que la comisión de un delito de esta clase se manifieste por un resultado material, sino basta que los bienes jurídicos tutelados se hayan puesto en peligro.- La existencia del peligro para las personas, pues, es suficiente para la caracterización del hecho, por que lo que es un "peligro" mirado desde el punto de vista gramatical, es ya una lesión considerado en relación con la seguridad que aparece efectivamente disminuida por la sola existencia de la indefinida posibilidad de daños.-

O, como dice Sebastián Soler: "Delito de peligro es aquel que se concreta y perfecciona con la mera posibilidad de lesión".- (1)

Resumiendo, se puede decir que estos delitos se caracterizan por que se consuman al evidenciarse el peligro para la salud y que este peligro sea común para una colectividad o para un número indeterminado de personas.-

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

Estos delitos aparecen como resultado de la corriente moderna, por lo que no es posible encontrar mayor ilustración histórica en lo que a legislación se refiere.-

Pero sí se podría considerar como antecedentes de estos delitos, algunos supuestos que aparecen en el Derecho Romano, como la contaminación de aguas, que era delito contra las buenas costumbres (Injuria contra Bonos Mores).-

Cuello Calón, por su parte, considera que los verdaderos antecedentes de estos delitos se encuentran en el Derecho Germánico, en el cual, esta clase de delitos se castigaba con la pena de muerte.- Y también señala como antecedente el Fuero de Usagre en la Legislación Española.

(1) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo I, Página 279.-

Los autores españoles Pacheco y Groizard, --- señalan textos del Derecho Histórico Español, tales como la expedición de medicinas por boticarios, físicos o especieros, que aparecen en las partidas y el ejercicio de la profesión sin título en los visitantes de boticas que aparecen en la NOVISIMA recopilación.-

El Código Español de 1822, alude a la impericia o descuido en el despacho de medicamentos, como la expedición dolosa de los mismos.-

Las antiguas legislaciones penaron la violación de sepulturas con gran severidad.- En Roma, la "sepulcri violatio", en los casos mas graves se penaba con la "deportatio insulam" para los honestiores; con la pena capital para los humiliores y con el trabajo en las minas en los casos de menor gravedad.-

También en España, se castigaban con gravísimas penas: el Fuero Juzgo (Libro XI, Título II, Leyes 1 y 2) imponía penas pecuniarias y hasta la de muerte; el Fuero Real (Libro IV, Título XVIII, Ley 1a.) y las Partidas -- (Partida VII, Título II, Ley 12) también lo reprimieron severamente.- El Código Penal de 1822 (Arts. 686 y 687) sancionó estos delitos con penas de privación de libertad y pecuniarias.-

En el Código Penal Español de 1848, aparece -- el Título V del Libro Segundo, encabezado por los delitos contra la Salud Pública.-

En nuestro Código Penal de 1826 y bajo el Título IV, aparecen regulados los delitos contra la Salud Pública.-

En el de 1859 aparecen ya en el Título V del -- Libro Segundo con el mismo nombre: "Delitos Contra la Salud Pública".-

En el de 1881 aparecen siempre en el Título V, pero ya con el nuevo nombre de "DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURA Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA".-

Este Título es el que consagra actualmente nuestro Código.-

b) LA SALUD PUBLICA COMO OBJETO DE TUTELA PENAL.-

El Título V de nuestro Código Penal, se denomina: "DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA".- Como se ve, no todos los delitos inciden directamente en la Salud Pública; sino, veamos la Violación de sepulturas que tiene como bien jurídico tutelado



el respeto debido a la memoria de los muertos.-

En este sentido expone Puig Peña: "Acaso no haya en nuestro Código ningún Título que como éste merezca tan severas censuras, teniendo en cuenta la mezcla tan desordenada de preceptos sin ningún lazo de unión entre sí. Junto a disposiciones de marcado carácter sanitario, figura el delito de violación de sepulturas, de matiz religioso indiscutible, en el que el bien jurídico protegido es el respeto debido a los muertos".- (1)

El Doctor José Enrique Silva, dice: "Consideremos que todos los tipos descritos en este Título afectan en manera directa el bien jurídico de la Salud Pública tutelado por el Artículo 205 de nuestra Constitución Política que dice: "La salud de los habitantes de la República constituye un bien público, el Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento".- Nuestra Constitución tiene un Capítulo especialmente destinado a la Salud Pública y Asistencia Social (Arts. -- 205 a 209) por ende preferimos el uso en todo el Título de DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.-

(1) Federico Puig Peña.- Derecho Penal.- Página 277.-

Sobre la base de este principio, agrupando en una sola denominación el Título V de nuestro Código Penal, es que desarrollaremos el presente trabajo.-

Es importante en estos delitos determinar el bien jurídico tutelado por la norma jurídica, porque de esta determinación se desprenderá la característica y la individualización de las distintas figuras.-

Sebastián Soler, dice: "Hemos visto también que por la misma naturaleza, el bien jurídico de la seguridad se vinculaba muy estrechamente con la idea de peligro común.- Mientras que un hecho solamente se manifiesta bajo la forma de lesión a un derecho singular de una persona o de su propiedad, no puede hablarse de delitos contra la seguridad.- Esta última está lesionada solamente cuando se cree peligro común".- (1)

Por lo expuesto, se considera que para que exista este delito, debe existir necesariamente un peligro común para las personas, un peligro que su misma naturaleza debe ser indeterminado y que ese peligro atente contra la seguridad de las personas en general, o sea contra la seguridad pública.-

(1) Sebastián Soler.- Derecho Penal Argentino.- Pág. 279.-

En otras clases de delitos el peligro creado, -- por sí mismo, no da base para la tipificación del delito; en cambio en estos delitos de peligro es ya en sí la consumación.-

Sábemos, dice Sebastián Soler, "que la esencia misma de los delitos de esta familia consiste en la creación de peligros para la seguridad".- (1)

De manera que la comisión de un delito de esta naturaleza, disminuye notablemente el bien jurídico de la seguridad pública.- Es este bien, consecuentemente, el -- que se encuentra tutelado en los delitos contra la Salud Pública.-

Fontán Balestra, manifiesta que, "si bien todos los delitos lesionan la seguridad pública, en mayor o menor grado, aquí se trata de hechos en los cuales el ataque a la seguridad pública es la lesión jurídica preponderante".- (2)

Así al regular nuestro Código los delitos contra la Salud Pública, está tutelando el bien jurídico de la seguridad Pública.-

(1) Sebastián Soler.- Derecho Penal Argentino.- Tomo I, Página 281.-

(2) Fontán Balestra.- Derecho Penal.- Página 575.-

c) CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.-

Como lo dije al principio al tratar el tema relativo al contenido del Título V de nuestro Código Penal, en él se han agrupado delitos de naturaleza tan diversa -- que no se conciben las razones que hayan podido aconsejar al legislador su reunión, es, pecialmente con el delito de Violación de Sepulturas, delito de sentido religioso, que difiere profundamente de las infracciones de carácter sanitario con él reunidas en el mismo Título; pero asimismo nos hemos propuesto, a pesar de estas diferencias, tratar este Título en su totalidad, como delitos contra la Salud Pública.-

Con base a lo expuesto, es que podemos hacer una clasificación de los delitos contra la Salud Pública de la siguiente manera:

a) Delitos SANITARIO-MORTUORIOS, que comprenden las infracciones de las leyes sobre inhumaciones y la Violación de Sepulturas.-

b) Delitos SANITARIOS PROPIAMENTE DICHOS, que a su vez comprenden los delitos sanitarios simplemente y -- los delitos sanitarios cualificados, que son los que se refieren a las drogas tóxicas o estupefacientes.-

CAPITULO III

DELINCUENCIA SANITARIO-MORTUORIA

a) Los tipos sanitarios de inhumación y exhumación ilegales (Arts. 267 Inc. 1o.)

b) El tipo de Profanación (Arts. 267 Inc. 2o.)

c) Legislación Penal y Administrativa.-

d) Faltas Sanitarias.-

La delincuencia sanitario-mortuoria, como he dicho, está señalada en la parte del Título V del Libro Segundo de nuestro Código Penal que regula directamente aquellos hechos delictivos que afectan principios de índole religioso esencialmente y que difieren de la naturaleza sanitaria del resto de los delitos contenidos en dicho Título; me refiero especialmente al delito de Violación de Sepulturas.-

En efecto, estos delitos se encuentran regulados en el Art. 267 de nuestro Código Penal.-

a) LOS TIPOS SANITARIOS DE INHUMACION Y EXHUMACION ILEGALES.- (Arts. 267 Inc. 1o. Pn.)

El Artículo establece el tipo de inhumación ilegal, además de de Violación de sepuleros o sepulturas faltando al respeto debido a la memoria de los difuntos.-

Esta tipificación es incompleta, ya que debería incluirse en esta disposición por cuestión de orden, las exhumaciones ilegales, que están contenidas en el Artículo 272 # lo.-

El Artículo 267, plantea el caso de la Ley Penal en blanco, por que solo fija la pena, pero no el precepto de la norma, teniendo necesidad de acudir a la legislación administrativa, para este fin, para este caso el Código de Sanidad.-

Como Inhumación Ilegal se considera la contravención a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio o demás formalidades prescritas para las inhumaciones, o sea el entierro de cadáveres o su depósito en nichos, sepulros o mausoleos.-

Entre los Códigos que penan las inhumaciones ilegales se hallan: El Francés, Art. 358; el Belga, Art. 315; el Portugués, Art. 346; el Mexicano, Art. 286; y algunos Códigos Americanos como el de Chile, Art. 320 y Honduras, Art. 338.-

Sujeto de este delito puede ser cualquiera persona.-

Los elementos Constitutivos de este delito, son:

1o) Un hecho material de inhumación.- Lo constituye el hecho de enterrar un cadáver, que es lo que significa el verbo "Inhumar".-

Federico Puig Peña, dice que el hecho de inhumar es dar sepultura a un cuerpo, enterrarlo.- (1)

En la legislación extranjera se considera como inhumación el hecho de cremar un cadáver; ésto en los países en donde está autorizada la cremación (Francia, Alemania, Italia).-

Cuello Calón, sostiene que "El verbo inhumar tiene en el campo jurídico Penal un sentido mas amplio que el estricto gramatical, por estar comprendido en este concepto además de los actos de enterrar o colocar bajo tierra el cadáver, aquellos otros de igual significación encaminados al mismo fin y que se realicen con manifiesta contravención de lo dispuesto en las leyes y reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones".- (2)

El Tribunal supremo de Casación Francés sostiene que incurre en este delito el que practicare o hubiere he-

(1) Federico Puig Peña.- Derecho Penal.- Página 277.-

(2) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal.- Pág. 315.-

cho practicar la inhumación de una criatura contraviniendo a la ley o reglamentos so pretexto de que aquella nació -- muerta.-

2o) Que la inhumación sea ilegal, o sea que tenga lugar con infracción de lo dispuesto por las Leyes o Reglamentos.-

La inhumación es ilegal cuando se contraviene lo establecido en los reglamentos en cuanto al tiempo en que debe verificarse; cuando se infringe lo dispuesto respecto del lugar en que debe tener efecto, cuando no se efectúa en los sitios destinados a este fin, en los Cementerios, sino en otra parte, como en un corral, el campo, etc.; o cuando no se observan las demás formalidades exigidas por las leyes o Reglamentos.-

Según Puig Peña, "El Tribunal Supremo de España reconoce que ha cometido este delito, y el de falsedad además, el médico d. c. becera que certifica que el fallecimiento tuvo lugar unas horas antes de cuando realmente sucedió.--" (1)

3o) que existe intención delictuosa.- Para su existencia se requiere la voluntariedad de ejecutar el hecho y el conocimiento de su ilegalidad.- Si por el con---

(1) Federico Puig Peña.- Derecho Penal.- Página 276.-



trario no existe intención maliciosa, excluye el delito.-

Así, según Cuello Calón, "no comete este delito el padre que entierra a su hijo nacido muerto, cuando sus gestiones para conseguir el certificado de defunción fueron infructuosas.-" (1)

El autor de este delito no solamente es el que practica la inhumación ilegal, sino también, el que la hiciera practicar.-

Este delito puede concurrir con el de infanticidio, como medio de hacer desaparecer el Cuerpo del Delito y borrar sus huellas.-

EXHUMACION ILEGAL:

El Artículo 272 de nuestro Código Penal, regula este delito en su numeral primero.-

Este delito guarda relación con el de Violación de Sepulturas, ya que la exhumación es una de las formas en que puede cometerse este último; pero se diferencia en que mientras en la Violación de Sepulturas se falta al respeto debido a la memoria de los muertos, en la exhumación ilegal existe infracción de reglamentos y disposiciones relativas a enterramientos.- Entre nosotros contenidas en el Código de Sanidad (Art. 162 y siguientes).-

(1) Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal.- Pág. 316.-

De manera que cuando se practique una exhumación sin el ánimo de escarnecer o ultrajar la memoria de los muertos, constituirá un delito contra la salud pública y no una violación de sepulturas, toda vez que se practique con infracción de los reglamentos y demás disposiciones sanitarias.-

Este delito consiste en el hecho de desenterrar un cadáver o restos humanos o trasladarlos a lugar distinto de donde estaban inhumados, sin observar lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones de Sanidad.-

Hemos visto, pues, los tipos de inhumaciones y exhumaciones ilegales.- Ahora bien, considero oportuno exponer los casos de inhumaciones y exhumaciones legales.-

Serán inhumaciones legales aquellas que se practiquen con la observancia de las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las mismas.-

Para el caso: cuando se entierre el cadáver de una persona que ha fallecido por un hecho delictivo, debe tener autorización judicial para hacerlo; para enterrar el cadáver de una persona debe obtenerse el certificado de defunción en la Alcaldía respectiva.-



Las exhumaciones serán legales, cuando se practiquen sin infracción de leyes o reglamentos sanitarios.-

Ejemplos de exhumaciones legales: Art. 170 ---- del Código de Sanidad que dice: "La Dirección General -- de Sanidad permitirá la exhumación de los restos de personas fallecidas por lo menos siete años antes, mediante solicitud de parte interesada, a la cual se acompañan --- certificaciones fehacientes que comprueban la fecha exacta de la defunción y la enfermedad que causó la muerte.-"

Las exhumaciones prematuras solo se harán ---- por orden de autoridad judicial, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, quien indicará las medidas -- higiénicas del caso.-"

Otro ejemplo de exhumación legal es el Artículo --- 135, del Código de Instrucción Criminal: "Si para -- comprobar el Cuerpo del delito hubiere necesidad de exhumar algún cadáver, se procederá a este acto, y el Juez haciendo poner en el proceso constancia de ello, ordenará la exhumación, dando aviso al funcionario encargado - del Cementerio".-

b) EL TIPO DE PROFANACION (Art. 267 Inc. 2o)

La Exposición de motivos del Código Francés --- expresa lo siguiente: "La ley, que protege al hombre ----

desde su nacimiento hasta su muerte, no se le abandona -- tampoco en el momento en que ha cesado de existir.- Por eso se consigna aquí una disposición contra lo que, ---- faltando al respeto debido a ese último asilo del hom--- bre violan la sepultura, turban las cenizas de los muertos o profanan sus tumbas.-"

El problema con estos delitos surge en cuanto a su colocación en el Código, como dice Puig Peña: " el respeto debido a la memoria de los muertos ha sido siempre objeto de veneración y castigado como delito todo -- ataque contra el mismo.- No ha habido discusión en cuanto a su castigo.- El problema surge en orden a la sistemática legal.-" (1)

Un sector de la doctrina a cuyo frente figura - Carrara, sostiene que se trata de un delito contra la -- Salud Pública.- Este criterio se funda en la doctrina de VICO, sobre el origen de los enterramientos como proc.-- dimientos para evitar que la putrefacción de los cadáveres infectase el aire.- Otra opinión trata estas infracciones juntamente con los delitos contra la religión por estimar como de naturaleza evidentemente religiosa el -

(1) Federico Puig Peña.- Derecho penal.- Pág. 279.-

sentimiento generalizado de respeto a los difuntos.-

Este último criterio es el que han seguido varios Códigos, entre ellos el Italiano, Alemán y algunos Sudamericanos como los de Venezuela, Uruguay, etc.- El Español sigue el primer criterio, si bien no de una manera integral, ya que los delitos contra la Salud Pública, figuran en capítulo aparte.- Este último es el criterio observado por nuestro Código.-

Por violación de sepulturas se entiende, según Puig Peña: "el hecho de quebrantar, abriéndolos o destruyéndolos, los enterramientos de una persona.-" (1)

Sepulcro y sepultura son voces sinónimas que designan el lugar donde se ha enterrado un cadáver humano o parte de él.-

Este delito está constituido en nuestra Legislación por el hecho de violar los sepulcros o sepulturas.- En otras legislaciones se le agrega a este artículo la profanación de cadáveres.-

Para Cuello Galón, "El delito está constituido por el hecho de violar los sepulcros o sepulturas, abrirlos de cualquier manera o ejecutar otros hechos que ofen-

(1) Federico Puig Peña.- Derecho Penal.- Pág. 280.-

dan el respeto debido a la memoria de los muertos , ---
como destruirlos o deteriorarlos.-" (1)

La ley no distingue, y por lo tanto no de ----
bemos hacerle nosotros, que los sepulcros o sepultu ----
ras se hallen o no en los Cementerios o en otros luga --
res, como en iglesias o capillar, de manera que es in --
diferente este detalle para que se tipifique el delito.-

El elemento subjetivo necesario, para que se dé --
este delito es la intención de faltar al respeto debido
a la memoria de los muertos, por lo tanto no cabe en es-
tos delitos la forma culposa.-

De manera, pues, que la violación debe consis-
tir en los hechos detallados y que éstos deben ser eje--
cutados con la conciencia de que ofenden al respeto de -
bido a la memoria de los muertos.-

c) LEGISLACION PENAL Y ADMINISTRATIVA.-

Tal como se ha visto anteriormente, para la --
tipificación de estos delitos se necesita complementar
las disposiciones de nuestro Código Penal, con otras ---
disposiciones contenidas en leyes administrativas.- Razón
por la cual se ha dado en llamar a estas disposiciones, --
leyes penales en blanco, porque solo prescriben la pena -

(1) Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal.- Pág. 318.-

y la tipificación es necesario buscarla en la ley y en las leyes administrativas.-

En nuestro medio y para esta clase de delitos, se encuentran íntimamente ligadas con el Código Penal, leyes administrativas como el Código de Sanidad y Anexos.-

Así tenemos el Artículo 81 de dicho Código que dice lo siguiente: "Se considerará como alterado un comestible o bebida cuando, según su naturaleza, se halle en un principio de descomposición pútrida o esté agrio, picado, rancio, o haya sufrido alguna otra modificación en uno o varios de sus componentes que modifique su poder nutritivo o lo haga nocivo a la salud, a juicio de la Dirección General de Sanidad.-"

Otro, es el artículo 169 del mismo Código, cuyo tenor es el siguiente: "La traslación de cadáveres u osamentas a otros puntos de la República o fuera de ella, no podrá hacerse sin el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.- La introducción de cadáveres u osamentas a la República sólo podrá hacerse con autorización del Ministerio de Sanidad, quien la otorgará con informe favorable de la Dirección General de Sanidad.- La Dirección exigirá de los interesados los atestados nece-

sarios para cerciorarse de que la defunción no ha sido de enfermedad epidémica o contagiosa y que ha sido convenientemente embalsamado el cadáver y herméticamente en cerrado.-

Las osamentas provenientes de fallecidos por enfermedad contagiosa, podrán introducirse debidamente incinerados.-

Otro artículo que tipifica un delito contra la Salud Pública por su violación, es el siguiente: Arts.184 "Los atacados de enfermedades infecto contagiosas no podrán ser conducidos en los coches o vagones de servicio público.-"

Otra ley administrativa que tiene necesaria--- relación con los delitos que estamos tratando es la ley del Ramo Municipal, en lo que la organización y funcionamiento del Registro Civil se refiere.- Los delitos relacionados con esta ley, principalmente son los relativos a inhumaciones, cuando para que éstas sean legales es necesario cumplir con requisitos exigidos por esta -- ley.-

Y para con el resto de los delitos de este -- capítulo y precisamente para los delitos sanitarios cualificados, aparece relacionado el reglamento de Estupe- -- facientes.-

En él encontramos disposiciones aplicables para la tipificación de los mencionados delitos. Así el artículo 40 manifiesta: "Para importar estupefacientes y especialidades farmacéuticas o preparaciones que los contengan, es requisito indispensable que el Consejo Superior de Salud Pública conceda licencia, en cada caso, de conformidad a este Reglamento."

Otra disposición pertinente, es la contenida en el artículo 140 del mismo reglamento que prescribe lo siguiente: "Para transferir estupefacientes y productos o preparaciones que los contengan es requisito indispensable que el Consejo Superior de Salud Pública expida licencia, de conformidad a este reglamento."

El artículo 200. manifiesta: "Sólo podrán prescribir sustancias estupefacientes y especialidades que las contengan, los Médicos y Odontólogos, siempre que estén inscritos en los Registros de la Junta de Vigilancia respectiva y llenen los requisitos especificados en este reglamento."

Iguales facultades tendrán los estudiantes de medicina y Odontología, debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la profesión respectiva, que presenten



servicio social, en el lugar y durante el tiempo que dure dicho servicio."

El artículo 47o establece lo siguiente: "Queda absolutamente prohibida toda actividad relacionada con lo siguiente:

- 1) Opio preparado para fumar
- 2) Diacetilmorfina (Heroína), sus sales o preparados:
- 3) Cannabis Indica (marihuana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones; y
- 4) La Cetobemidona.

Igual prohibición podrá ser establecida por el Consejo Superior de Salud Pública para cualquier otro estupefaciente, previo informe de las Juntas de Vigilancias respectivas.

Artículo 48o: "Queda prohibido el cultivo y la cosecha de marihuana (Cannabis Indica), de adormidera y el arbusto de coca.

El artículo 5o de este reglamento, establece la aplicación de este reglamento en la ley pena l respectiva, al prescribir lo siguiente: "Los infractores a lo dispuesto en los artículos anteriores quedan sujetos a las leyes pena

las respectivas."

d) FALTAS SANITARIAS:

Estas se encuentran contenidas en el título II del Libro Tercero de nuestro Código Penal, Arts. 534 y 550.

Art. 534 Pn. "Serán castigados con seis días de arresto:

11° Los que faltaren a las reglas dictadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contagio".

A diferencia del delito que se comete con la violación de las disposiciones dictadas por la autoridad competente para impedir la invasión de una enfermedad o epidemia, el cual se consuma si tal invasión se realizare; en esta falta debe entenderse que la epidemia o contagio ya se ha realizado. Y son reglas que tienden directamente a evitar la propaga-ción de las mismas.

Estas medidas las ha de haber dictado la autoridad competente, la cual, para estos casos, es la Dirección General de Sanidad, hoy de Salud. Como Ejemplo de una de estas reglas podríamos citar el artículo 180° del Código de Sanidad que manifiesta lo siguiente: "En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimiento en que ha-ya aglo-

meración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casa de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles etc."

13°.- Los que infringieren las disposiciones sanitarias sobre conducción de cadáveres y enterramientos - en los casos no previstos en el Libro Segundo de este --- Código".

Se refiere a infracciones de menor intensidad - y transcendencia que no llegan a constituir delitos relativos a las infracciones o reglamentos sobre inhumaciones. Como ejemplo podemos citar el artículo 169 del Código de Sanidad el cual dispone: "La traslación de cadáveres u osamentas a otros puntos de la República, o fuera de ella , - no podrá hacerse sin el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.

14°.- Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con actos que no constituyan delito."

Se contempla en este numeral el hecho de profanar un cada-ver, el cual no aparece sancionado en nuestro Código como delito. De manera que debe considerarse, a tenor de este numeral, que cualquier acto en este sentido será castigado como una falta, y no podrá llegar a constituir delito por que

nuestro Código no lo contempla como tal.

En otras legislaciones si aparece la profanación de cadáveres tipificado como delito y Cuello Calón lo considera como uno de los hechos que constituye la figura delictiva de violación de sepulturas. Y manifiesta: que "La profanación de cadáveres esta constituida por el hecho de desenterrar los cadáveres humanos o de ejecutar sobre ellos, aún cuando no estuvieren inhumados, cualquier género de acto atentatorio al respeto debido a la memoria de los muertos." (1)

Considero que la existencia de esta falta se encuentran condicionada a la existencia de un delito del mismo tipo, según el texto de este numeral; pero al faltar este tipo de delito en nuestro Código, debe entenderse que todo acto de profanación de cadáveres será castigado como una falta.

Según mi criterio la profanación de cadáveres debería estar contemplado en nuestro Código como delito, ya que actualmente se castiga como falta todo acto en este sentido. Incluso la necrofilomanía, que es considerado un hecho grave, consistente en las profanaciones de carácter sexual, lo castigamos nosotros con seis días de arresto. Esto, como se ve, representa una notable desproporción entre la gravedad del hecho cometido y la pena respectiva.

(1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. página 318.-

Por lo expuesto considero imperiosos la reforma del artículo 267 del Libro Segundo de nuestro Código Penal, en el sentido de agregar al inciso final: "O PRACTICARE - CUALQUIER ACTO DE PROFANACION DE CADAVERES", para crear - entre nosotros la figura delictiva de profanación de cadáveres.

Debe tratarse de cadáveres humanos.

Tiene como bien jurídico protegido el respeto - debido a la memoria de los muertos.

Constituirá falta, y no delito el acto de destruir las cruces o adornos de las tumbas, que son los otros actos que comprende este numeral.

15°.- "Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles o sitios públicos donde este prohibido hacerlo."

Como se ve, es un acto que no pone en peligro la salud de los individuos en general, pero si por su naturaleza es un acto que va en contra de los principios sanitarios y a-sí debe pensarse. La prohibición debe ser dictada - por el organismo competente, entre nosotros por la Dirección General de salud.

16°.- "Los que ensucian las fuentes o abrevaderos."

Debe entenderse que se trata en este numeral de fuentes o abrevaderos destinados al consumo de un número indeterminado de personas.

No es requisito que las aguas se vuelvan insalubres. Basta el hecho de ensuciarlas.

17°.- "Los que faltaren a las reglas o bandos de policía, sobre la elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaran a las calles."

Se trata de reglas o bandos citados por autoridad competente para evitar que las sustancias elaboradas o en su elaboración afecten de alguna manera la salud de los habitantes del lugar en donde se encuentra la fábrica, o bien a los mismos trabajadores.

Disposiciones al respecto se encuentran en el Código de Sanidad en el título "FABRICAS, INDUSTRIAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTO QUE NECESITAN PERMISO DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD PARA ESTABLECERSE", el cual comprende los artículos 112 a 148 de dicho Código.

18° "Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren las ordenanzas, reglamentos o bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad en uso de sus atribuciones".

Establece una regla general de aplicación a cualquier acto que se hubiere escapado de la consideración.



ción del legislador al regular las faltas anteriores.-

El Artículo 535 establece que : "Serán castigados con las penas de doce días de arresto en los no comprendidos en el Libro Segundo:

- 1) Los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.-"

Contempla el caso de los medicamentos que sin -- ser una amenaza para la salud de los consumidores, no corresponden a su elaboración original, o bien han dejado -- de tener las propiedades originales por efecto del tiempo.-

- 2) "Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren comestibles o bebidas adulteradas o alteradas perjudiciales a la salud, o no observaron -- en el uso o conservación de las medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.-"

Se refiere a hechos que sin llegar a constituir contaminación o adulteración que amenace la salud de una manera grave, constituyen en sí amenaza en un grado inferior a lo que podría constituir un delito contra la salud pública.-

CAPITULO IV

DELITOS SANITARIOS PROPIAMENTE DICHOS. a) LOS TIPOS DE DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA (Art. 268 al 273 Pn) ELEMENTOS; b) TIPOS SANITARIOS CUALIFICADOS: DROGAS TOXICAS O ESTUPEFACIENTES. ACCION Y MOMENTO CONSUMATIVO. PROYECCION EN LO INTERNACIONAL. ASPECTO CRIMINOLOGICOS Y POLITICO-CRIMINALES. ELEMENTOS.-

Como que a dicho, los delitos sanitarios propiamente dichos son aquellos del título V del Libro Segundo de nuestro Código Penal, que tienen relación más directa con infracciones contra la salud en general. Y se dá en llamarlos delitos sanitarios propiamente dichos, para diferenciarlos de los otros delitos que, a pesar de aparecer en este título, no lesionan directamente la salud pública. Esto, como ya lo he expuesto, ha dado lugar a críticas por varios tratadistas que consideran que no tienen conexión estos delitos con los del resto del mismo título.

Por esa razón muchas legislaciones hacen aparecer los delitos de violación de sepulturas, entre los delitos que lesionan la religión, o contra la religión.-

Es por eso que a los delitos del capítulo II del --- título V de nuestro Código Penal, se les llama *Delitos Sanitarios* propiamente dichos; los configura o tipifica una lesión --- directa a la salud pública.

En tal capítulo II, encontramos además otras dos --- clases de delitos, o más bien, tipos de delitos: Los delitos --- sanitarios simplemente y los delitos sanitarios cualificados, --- siendo estos últimos los relativos a drogas tóxicas o estupefa--- cientes.. A los últimos se les ha dado en llamar así porque --- estas drogas o estupefacientes, para que su tráfico, tenencia --- o consumo constituya delito, tienen que estar calificadas o --- clasificadas como tales, por la Convención de GINEBRA del 13 de Julio de 1931, de la cual El Salvador es signatario. La dispo--- sición pertinente aparece en el inciso último del artículo --- 269 del Libro Segundo de nuestro Código Penal.

El artículo 268 Pn., dice: "Será castigado con la -- pena de diez años de presidio, el que ocasionare una epidemia -- mediante la difusión de gérmenes patógenos, o envenenare o conta--- minare aguas o sustancias alimenticias, pero si de estos actos se siguiere la muerte de una o más personas, la pena correspon---

iente será la señalada en el artículo 357 de este Código".

Como puede verse, este artículo regula dos tipos de delito: el que ocasionare una epidemia mediante la difusión -- de gérmenes patógenos y el que envenenare o contaminare aguas -- o sustancias alimenticias.

El delito está constituido por el hecho de propagar una enfermedad que pueda dar lugar a considerar que provocará una epidemia, Es necesario que la enfermedad provocada sea -- transmisible al hombre.

Cuello Calón considera ésto un elemento esencial, -- por la cual dice: "No solo caeran bajo la sanción de este artículo la propagación de enfermedades humanas, sino también la de enfermedades de los animales transmisibles al hombre." (1)

El doctor José Enrique Silva, expone: "En el artículo 193 del Código de Sanidad se encuentra lo relativo a las epizootias, concepto que según Etcheverry es amplio y equivale a epidemias entre animales." (2)

(1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Página 338.-

(2) José Enrique Silva. Comentarios al Código Penal, Revista de Derecho N. 2. página 395.-

El texto legal se refiere a una epidemia. Esta amplia relación será aplicable a lo dispuesto por nuestro Código de Sanidad respecto a enfermedades de declaración obligatoria --- contenidas en el artículo 172 de dicho Código.

Su elemento psíquico está constituido por la voluntad dolosa o intencional, de propagar o difundir gérmenes patógenos capaces de transmitirse y ocasionar epidemias.

Cuello Calón, considera que no es preciso el dolo --- directo, el ánimo de propagación, esta infracción puede cometerse con dolo eventual (cuando el agente sin ánimo de contaminar a otro, pero previendo la posibilidad de contagio, no se abstiene de ejecutar los actos que puedan producirlo, aceptando las --- consecuencias de su conducta).

Tampoco es preciso el dolo determinado, la intención de comunicar la enfermedad a una persona determinada, basta el dolo indeterminado, la intención de contagiar a una persona --- cualquiera.

Esta disposición legal comprende, según el texto del Código de Sanidad en su artículo 173, cualquier enfermedad --- infecto-contagiosa, cuando éste sea conveniente a juicio de la

dirección General de Salud, y previo requerimiento de la misma dirección.

Cuello Calón en este artículo considera que: "Está comprendido el contagio de enfermedades sexuales, ya se origine por comercio carnal o de otra manera. Por ejemplo el caso de la nodriza sifilítica que contamina al niño que amamanta." (1)

Sebastián Soler, acerca de estos delitos expone lo siguiente: "Sabemos que la esencia misma de los delitos de toda esta familia consiste en la creación de peligro para la seguridad, de manera que, aún cuando en algunos casos la acción básica sea definida por la producción de un daño, el hecho queda incluido dentro de los delitos de esta clase, con la valoración que se hace del peligro insito en el acto, y en la medida que dicho peligro efectivamente existió. El que echó veneno a un pozo ha cometido el delito independientemente de que alguien se haya envenenado, circunstancia ésta que aparece como una agravante. Pero en este artículo se habla del que propagare una enfermedad, estamos pues, dentro de una de esas figuras de peligro construídas sobre la base de un daño. No se comprende, en efecto, como ha de considerarse consumado este delito mientras

(1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. página 339.-



no se haya enfermado nadie. Además una cosa es propagar la enfermedad y otra es propagar los gérmenes, acción que estaría - prevista como infracción de peligro". (1)

El elemento psíquico de este delito está integrado por el conocimiento de la enfermedad padecida y de su posible contagio, no obstante lo cual el agente realiza el acto arrestrando - sus consecuencias. Este delito se consuma con la sola transmisión de la enfermedad a una sola persona, siendo indiferente que se propague o no a más de ellas.

Debe entenderse que cuando el Código dice: "Aguas se está refiriendo a aguas potables expresión que no tiene nada -- que ver con el sentido de agua pura o perfecta" esto según Sebastián Seler. (2)

Y que estas aguas sean de uso público o bien destinados al consumo de una colectividad.

Las formas contenidas en este artículo consisten, bien en envenenar, bien en contaminar.

Se trata de una infracción material que se concreta en la creación efectiva de un peligro derivado del puro hecho de envenenar o contaminar algo que queda a la disposición indeterminada de las personas o grupos de personas.

(1) y (2) Sebastián Seler. Derecho Penal Argentino página No. 592

Envenenar, según Sebastián Soler, es "mezclar veneno o volver tóxica una cosa mediante la adición de algo que por efecto de la mezcla vuelva tóxica la mezcla". (1)

No es preciso que con estos hechos se hayan creado condiciones tales que toda persona deba perecer o sufrir los efectos del tóxico, - "Bastaría como dice Sebastián Soler que la toxicidad pudiera perjudicar, por ejemplo, a los niños." (2)

El envenenamiento es en sí mismo un hecho peligroso, -- mientras que la contaminación debe ir unida al hecho de que ésta sea peligrosa para la salud pública.

"Aguas potables, según Mario Oderigo, son las que se acostumbra beber aunque científicamente no pueda considerarse aptas para ello, como las de pozos poco profundos o bombas mal acondicionadas. " (3)

(1) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino Tomo IV pag. 591.-

(2) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino Tomo IV. pag. 591.-

(3) Mario A. Oderigo. Código Penal Anotado. pag. 314.-

Sebastián Selser, considera: "Agua potable es el agua destinada al consumo por ingestión, sea que se le emplee para beber o solamente para preparar comidas." (1)

No están comprendidas las aguas destinadas exclusivamente a abreviar animales o lavar.

Sustancias alimenticias es expresión que comprenden toda clase de materia destinadas a ser ingeridas como comidas o bebidas.

Eusebio Gómez, considera que "Sustancia alimenticia es cualquier cosa sólida o líquida que sirva para la alimentación, ya como elemento principal, ya como elemento complementario y accesorio." (2)

Este delito se consuma al crearse por la acción una situación de peligro común.

Nuestro Código regula la graduación de este delito basada en la consecuencia de la muerte de una o más personas y el responsable será castigado como reo de asesinato.

Se considera como elemento de este delito, la intención del agente; y el conocimiento de que las aguas o alimentos estaban destinadas al uso o consumo de una colectividad.

(1) Sebastião Selser. Derecho Penal Argentino pag. 591.-

(2) Eusebio Gómez. Leyes Penales Anotadas pag. 371.-

Siguiendo el orden establecido en nuestro Código Penal, sería imperioso seguir exponiendo los tipos de delitos -- contra la salud contenidas en el artículo 269, pero por razones de orden, en lo relacionado al índice de este trabajo, omitiré analizar este artículo enseguida; por lo que lo haré en el numeral (b) de este capítulo, como delitos especiales que son, o -- cualificados como los llamo en dicho índice.

Expuesto lo anterior, analizaré los artículos 271 a 273 de nuestro Código.

"Artículo 271: serán castigados con la pena de cinco años de presidio:

- 1) El que adultere materias alimenticias y el que a sabiendas de su adulteración comercie con ellas o las mantenga en depósito;*
- 2) El que mantenga en depósito o suministre a sabiendas y a cualquier título, medicinas dañadas o alteradas;*
- 3) El que ejerciendo de cualquier modo el comercio de sustancias medicinales de las que requieren -*



prescripción facultativa, las suministre en especie, calidad o cantidad sin tal requisito o que no corresponda a la prescripción respectiva; o diversas de — las prescritas o patentadas, de manera que ponga en peligro la salud de quien las use o consuma.

Si del uso o consumo de las materias alimenticias — o medicinales, resultare la muerte de una persona, el culpable sufrirá las penas del homicidio.

Los géneros adulterados a que se refiere este artículo serán decomisados e inutilizados."

Este artículo comprende tres tipos de delitos, que son los contenidos en cada uno de los numerales.

Consideramos que los alimentos comprenden no solamente las cosas sólidas sino también los líquidos, por lo que aquí se tratará el concepto alimentos en ese sentido amplio.

Una adulteración de materias alimenticias significa modificación por medio de la admisión de elementos extraños, —

empeorando su calidad original y conservando también su apariencia original.

Nuestro Código de Sanidad, da una definición de alimentos adulterados en su artículo 79, de la siguiente manera: —
"Se considera adulterado todo comestible o bebida, cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada, cuando se le ha extraído uno o varios — de sus componentes en su totalidad o en parte, o cuando no corresponde en su composición o calidad al nombre con que se ha vendido."

No hay que confundir este tipo de delitos con el — delito de estafa porque en estos delitos contra la salud no — basta que el producto original pierda su verdadera calidad sino, que además esta adulteración sea nociva a la salud.

— Incorre en este delito, por ejemplo el que destine — carne de cerdo triquinosa para la fabricación de embutidos — destinados a ser vendidos al público.

No es preciso que esta adulteración sea capaz de causar la muerte para que se tipifique este delito, pero si sucede eso, este delito será penado con las penas del homicidio.

La adulteración, según Cuello Calón, puede realizarse o por adición de elementos nocivos, o bien sustituyendo las sustancias normales por otras perjudiciales.

Es elemento indispensable que estas materias estén destinadas al consumo público, es decir destinadas a ser ofrecidas y suministradas, de modo que puedan ser consumidas por un número indeterminado de personas sin que éstas sean advertidas sobre ello de una manera clara y terminante. Así, los destinados al consumo propio, no se comprenden en estos delitos.

Según nuestro Código, no es preciso que estas materias lleguen a ser puestas en venta, basta que se compruebe que el que las alteró las destinaba al consumo público. De manera que lo que en otro delito constituiría una tentativa, en este tipo de delito constituye su consumación.

Este numeral comprende tres sujetos de delito: el que adultere; el que comercie y el que mantenga en depósito sustancias alimenticias a sabiendas de su adulteración.

Como elemento subjetivo de este delito, aparece, primero, un ánimo doloso constituido por la conciencia de ---

adulterar materias alimenticias; y segundo, por la conciencia de que las materias alimenticias vendidas o para venderse están corrompidas y pueden causar perjuicio a la salud pública.

Este delito se consuma, en el caso de fabricación -- o adulteración de materias alimenticias, desde el momento en -- que terminó su elaboración o manipulación; no es menester, en este primer caso, la expedición de materias alimenticias. En -- el caso de venta, el delito se consuma cuando dichas materias -- se presentan para su expedición, aún cuando ésta no llegue -- a verificarse.

O como dice Puig Pena, "Estos hechos constituyen de-- lito en que esté terminada la manipulación y existe aunque --- desconozca si produjo o no daño a los consumidores, pues lo -- que se pena en este delito es el peligro de intoxicación." (1)

NUMERAL 2o.- Sujeto de este delito puede ser cual--- quiera que tenga en depósito o que despache medicamentos, t--- sea o no farmacéutico o dependiente de farmacéutico.

Sustancias medicinales son, según Eusebio Gómez, ---

(1) Ferrerico Puig Peña. Derecho Penal. página 279.-

"Las que se emplean con el objeto de atacar las causas o --
los síntomas de alguna enfermedad humana o de atenuar sus --
rigores." (1)

Se consideran medicinas dañadas aquellas que han --
perdido o disminuido su eficacia terapéutica, ya lo fuera --
por mezcla con otras sustancias, por transcurso del tiempo --
o por otra causa.

Elemento subjetivo en este delito, es de naturaleza
intencional y dolosa al manifestar nuestro Código:

"A sabiendas", o sea que excluye el hecho impruden-
te y falta de malicia.

Comprende este numeral dos tipos de delito:
el mantener en depósito y el suministrar medici-
nas dañadas o alteradas.

El hecho de mantener en depósito medicinas dañ-
das o alteradas, representa el peligro de estar puestas a --
disposición del público en un momento dado.

(1) Eusebio G'mez. Leyes Penales Anotadas.

Se consuma este delito al tener en depósito o suministrar estas medicinas independientemente de que las mismas -- hayan causado o no perjuicio a la salud de alguna persona. --- Pero si del uso o consumo de estas medicinas resultare la muerte de alguna persona, se aplicará el artículo 271 inciso penúltimo.

NUMERAL 3o.- La sustitución de un medicamento por otro integra la clásica confusión de frascos de los farmacéuticos, es decir, poner un medicamento en lugar de otro, constituyendo así, el tipo de delito contenido en este numeral.

El otro tipo de delito, es el que comete el que ejerciendo de cualquier modo el comercio de sustancias medicinales de las que requieren prescripción facultativa, las suministre en especie, calidad, o cantidad sin tal requisito. Este delito se refiere a aquel que expide medicamentos sin recetas, cuando para su expedición sea la receta un elemento indispensable.

Este delito lo puede cometer cualquier persona de las que ejercen el comercio de sustancias medicinales y su consumación se verifica con la expedición de estas sustancias en la forma prevista en el presente numeral, sin importar las consecuencias.



Cuello Calón, sostiene que comete este delito el que despachare medicamentos en cuya composición entren sustancias tóxicas o estupefacientes o que puedan ser nocivas a la salud, que son las que no pueden ser expandidas sin la correspondiente prescripción facultativa mediante receta. (1)

Así, incurre en este delito el farmacéutico que después de proporcionar a una persona morfina con receta, se la sigue proporcionando sin renovar ésta.

Para Cuello Calón, este es un tipo de delito intencional.

"Artículo 272.- Serán castigados con tres años de presidio:

- 1) El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de los reglamentos o disposiciones sanitarias;
- 2) El que escondiere o sustrajere para comerciar con ellas las materias o sustancias que se decomisen para ser inutilizadas conforme a las disposiciones anteriores;
- 3) El que arrojare en fuente, río o depósito cuyas aguas sirvan de bebida, alguna materia cuerpo, u objeto que las haga nocivas.

(1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal página N . 327.-

a la salud;

4) El que violare las disposiciones dictadas por la autoridad competente para impedir la invasión de una enfermedad epidémica o contagiosa, si tal invasión se realizare;

5) El que incurra por culpa en alguno de los hechos de que trata este capítulo."

El numeral primero, omito analizarlo porque lo he -- tratado anteriormente en el numeral II, sujeto de este delito -- puede ser cualquiera y se consuma al esconder o sustraer esos -- objetos, acompañado del ánimo de comerciar con ellos.

NUMERAL 3o.- Contiene el delito de contaminación de aguas que sirvan de bebida. Considero que éste es el mismo -- delito regulado en el artículo 268 Pn., por lo que en su oportunidad no lo analizé para hacerlo en este numeral.

No es preciso que las aguas sean potables, basta que estén destinadas para la bebida. Algunos Códigos, como el Italia no, Venezolano, sí exigen que estas aguas sean potables.

Se refiere el texto legal a las aguas destinadas a ser bebidas por las personas, ya que el capítulo de los delitos --

Entre nosotros, la autoridad competente es la Dirección General de Salud, como aparece dispuesto en los artículos 172 y siguientes del Código de Sanidad.

Sujeto de este delito puede ser cualquiera, ya sea el afectado por una enfermedad de declaración obligatoria, o bien cualquier otra que esté en la obligación de observar las disposiciones dictadas para evitar la invasión o propagación de esa enfermedad.

Para el caso, cuando por disposición de la Dirección General de Salud, se hubiere aislado a una persona que padece de cualquier enfermedad infecto contagiosa y ésta evade o infringiere esta disposición contagiando a otras personas.

Se consuma al realizarse la invasión.

NUMERAL 5o.- Se refiere al caso cuando los hechos detallados se realicen por culpa del sujeto y no por dolo o intención del mismo.

b) TIPOS SANITARIOS CUALIFICADOS: drogas tóxicas o estupefacientes. Acción y momento consumativo. Proyección en lo Internacional. Aspectos Criminológicos y Político Criminales. Elementos.

Estos tipos de delitos se encuentran regulados -----

contra la salud pública se refiere solamente a hechos que afectan la salud de las personas.

Para su existencia, basta que el agua esté destinada al consumo público o al de determinadas personas, no importando que ésta se venda o se halle a la libre disposición del público.

Elementos subjetivos de este delito, es la conciencia de que el objeto o sustancias arrojados son nocivos a la salud y la de que las aguas sirven para la bebida.

Se consuma con el mero hecho de arrojar dichos objetos o cuerpos.

NUMERAL 40.- En otras legislaciones éste es un delito formal, ya que se consuma con la sola violación de las disposiciones dictadas por autoridad competente para impedir la invasión de una enfermedad epidémica o contagiosa. Pero entre nosotros existe como elemento esencial para que se dé este delito - el hecho de que tal invasión se realice.

Elementos esenciales, lo constituyen también, que las disposiciones dichas sean dictadas por autoridad competente, -- por que la violación de simples medidas de hecho no constituiría este delito.

en el artículo 269 del Libro Segundo de nuestro Código Penal.

Droga se llama a toda sustancia capaz de introducir -- una modificación en el organismo humano, de cambiar las ideas -- o sentimientos del hombre.

Estupefacientes, según el diccionario de la Academia -- Española, a decir de Eusebio Gómez, es equivalente de narcótico o soporífero. Y a su vez narcótico, según el mismo Eusebio Gómez, tomado del diccionario terminológico de Ciencias Médicas de León Cardenal, es una sustancia que produce sueño o estupor. (1)

Las drogas pueden ser: naturales (Opio, Cannabis sativa y la hoja de coca); sintéticas (Opio preparado); alucinógenas (L.S.D.).

Cuello Calón, menciona entre las drogas tóxicas o estupefacientes el Opio, Morfina, Heroína, Cocaína, Marihuana.etc. (2).

El artículo 269 Pn., dispone que "Serán castigados con la pena de ocho años de presidio:

1) El que sin autorización legal elabore para cualquier fin drogas de las llamadas enervantes, o preparados que las ----

(1) Eusebio Gómez. Leyes Penales Anotadas. página No. 372.-

(2) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. página No. 328.-

contengan; sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes o graves estragos;

2) El que introduzca a la República drogas, sustancias, semillas, plantas vivas o muertas o productos de los indicados en el número anterior cuya importación estuviere prohibida o sujeta por las leyes a requisitos especiales previos, — sin llenar tales requisitos;

3) El que siembre, cultive o coseche plantas cuya siembra cultivo o cosecha estuviere legalmente prohibida o sujeta a requisitos previos, sin llenar éstos; o elabore con dichas — plantas o con parte de ellas, sustancias o productos cuya venta estuviere prohibida o sujeta a requisitos previos sin haberlos llenado;

4) El que comercie al por mayor o en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con semillas, plantas vivas o muertas, drogas, sustancias o productos de los antes enumerados;

5) El que tenga en su poder o suministre en cualquier — forma o cantidad y a cualquier título, semillas, plantas vivas o muertas, drogas, sustancias o productos de los expresados — en los números anteriores, sin autorización legal para ello, —

o sin los requisitos legales o reglamentarios si estuviere autorizado;

6) El que exporte del país semillas, plantas vivas o muertas, drogas, sustancias o productos de los expresados en los números anteriores, sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes, convenciones o reglamentos;

7) El que importe, comercie o suministre en cualquier forma o cantidad y a cualquier título, sustancias nocivas a la salud, o productos químicos exclusivamente preparadas para alimentar vicios de los que envenenan al individuo o degeneran la raza.

8) El que de cualquier manera no comprendida en los números anteriores proporcione local u ocasión para el suministro o consumo de las materias expresadas en los mismos, o hiciera propaganda a tal consumo.

Para los efectos de este artículo se consideraran drogas, sustancias o productos químicos enervantes o estupefacientes, los enumerados en el texto de la Convención de Ginebra del 13 de Julio de 1931 de que El Salvador es signatario."

En el primer numeral se consuma el delito desde el ----

momento en que ha terminado la operación de elaboración del --
producto. Es un verdadero delito de peligro, por cuanto pres--
cinde, para su consumación, del hecho de que cualquier persona
haya consumido esa sustancia y aún más, si ha sido afectada --
por ella.

Contiene como elemento esencial el hecho de que esta
elaboración se haga sin la autorización legal.

Entre nosotros la autorización legal le corresponde
al Consejo Superior de Salud Pública, conforme a lo dispuesto
en el Art. 30. del Reglamento de Estupefacientes: "El comercio,
importación, exportación, transporte en cualquier forma, siem-
bra, cultivo, cosecha, elaboración, adquisición, posesión, ---
prescripción médica, preparación, uso, consumo y en general --
todo acto relacionado con el tráfico o el suministro de estupe-
facientes o de cualquier producto que sea reputado como tal, --
queda sujeto: A las leyes sobre la materia; a las disposicio--
nes de este reglamento y a los tratados y Convenciones Interna-
cionales ratificados por El Salvador."

El elemento psíquico radica en elaborar esas sustan--

cias sin la autorización legal a sabiendas que la necesitaba.

En el segundo numeral, se consuma el delito con el solo hecho de introducir a la República estos objetos detallados, sin que sea elemental el hecho de que hayan sido expandidas, ni mucho menos consumidas.

Elemento esencial es, que los objetos introducidos esté prohibida su importación, o bien, sujeta por las leyes a requisitos especiales previos, sin llenar tales requisitos. Estos requisitos los establece el Reglamento de Estupefacientes en su Art. 4o., cuando dice que "para importar estupefacientes y especialidades farmacéuticas o preparaciones que los contengan, es requisito indispensable que el Consejo Superior de Salud Pública conceda licencia, en cada caso de conformidad a este reglamento."

En el numeral tercero, basta la acción de sembrar, cultivar, o cosechar estas plantas para consumar el delito, asimismo se consuma al terminar la elaboración de sustancias o productos de dichas plantas.

Elemento esencial es el hecho de que la siembra, cultivo o cosecha de dichas plantas esté legalmente prohibida, lo mismo la elaboración de sustancia o productos de dichas

a semillas, plantas vivas o muertas, drogas, sustancias o —
productos de los expresados en los numeros anteriores sin —
autorización legal, siendo éste un elemento indispensable ---
para que se tipifique el delito; o bien, si estuviere autoriza-
da la tenencia o suministro de las mismas, éste se hubiere ---
efectuado sin los requisitos legales o reglamentarios indis-
pensables para esos actos. El artículo 20o de dicho reglamen-
to prescribe: "Solo podrán prescribir sustancias estupefacien-
tes y especialidades que las contengan, los Médicos y Odontó-
logos, siempre que estén inscritos en los Registros de la Jun-
ta de Vigilancia respectiva y llenen los requisitos especifi-
cados en este reglamento.

Iguales facultades tendrán los estudiantes de Me-
dicinas y Odontología, debidamente inscritos en la Junta de --
Vigilancia de la profesión respectiva, que presenten servicio
social, en el lugar y durante el tiempo que dure dicho ---
servicio."

En el numeral sexto, es necesario que el sujeto —
experto del país los objetos detallados, para que se consume -

el delito y que esta exportación, en caso de ser autorizado, — se haga sin llenar los requisitos legales al respecto. El Art. 45o. del mencionado reglamento, manifiesta: "La exportación — de estupefacientes y de preparaciones que los contenga, debe — rá hacerse previa autorización del Consejo Superior de Salud — Pública y el cual la otorgará de conformidad a las disposicio- nes contenidas en las leyes, reglamentos y Convenciones Inter- nacionales vigentes en el país sobre la materia."

En el numeral siéte, comete el delito el que importe, el que comercie o bien el que suministre y que esa sustancia — o productos sean preparados para alimentar vicios de lo que — envenenan al individuo o degeneran la raza.

Es bueno disntinguir entre el hecho de comerciar — y suministrar pues el suministro no necesariamente tiene que ser con un fin económico como lo es el Comercio.

A este respecto el Art.47o. del reglamento de — Estupefacientes, dice:

"Queda absolutamente prohibido toda actividad rela- cionada con lo siguiente:

- 1) Opio preparado para fumar;
- 2) Diacetil-morfina (Heroína), sus sales o preparados;
- 3) Cannabis Indica (Marihuana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones;
- 4) Cetobemidona". "

En el numero ocho, es necesario que los hechos del agente permitan realmente el suministro o el consumo de las -- materias expresadas en los numeros anteriores, o sea que la -- acción de dicha persona se traduzca en hechos materiales como son el consumo y el suministro.

El artículo 270 establece una agravante para aque-- llos funcionarios o empleados públicos o profesionales titula-- dos que incurran en estos delitos.

Los delitos del Art. 269 Pn., tienen proyección en la Internacional, desde el momento en que para los efectos -- o tipificación de dichas delitos, deberá recurrirse a la --- Convención de Ginebra, del 13 de Julio de 1931.

Con el propósito de contener los grandes males causa-- dos por difusión mundial de los estupefacientes y drogas tóxi-- cas, se han celebrado frecuentes acuerdos, convenios y ----



conferencias Internacionales, para la prevención y castigo de -
la fabricación ilegal contrabando y venta ilícita de dichas -
sustancias.

Entre ellas está la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL OPIO,
SUSCRITA EN EL HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912. Ratificada por El -
Salvador el 29 de Mayo de 1922.

Esta convención en sus considerandos dice:

"Resueltos a seguir la supresión progresiva del abuso
del Opio, Morfina, Cocaína, así como de las drogas preparadas -
o derivadas de esta sustancia o que puedan dar lugar a abusos
análogos; considerando la necesidad y el provecho mutuo de una
inteligencia Internacional sobre este punto; convencidos de -
que encontrarán en este esfuerzo humanitario la adhesión uná-
nime de los Estados interesados. Por tanto han resuelto in-
cluir una Convención a este efecto.

SEGUNDA CONFERENCIA DEL OPIO DEL 19 DE FEBRERO DE
1925.-

Ratificada por El Salvador, el 24 de Mayo de 1926.

"Considerando que la aplicación de las partes -----

contratantes de las disposiciones de la Convención de la HAYA - del 23 de Enero de 1912, ha tenido importante resultado, pero que continúan en gran escala el contrabando y el abuso de las sustancias comprendidas en la Convención; convencidos de que - el contrabando y el abuso de esas sustancias no pueden ser --- suprimidos efectivamente, sino reduciendo de manera más eficaz su producción y fabricación y ejerciendo sobre el comercio In- ternacional un control y una vigilancia más estricta de los --- que la referida convención.

Deseosos de adoptar nuevas medidas, a fin de conse- guir el objeto manifestado en la Convención y completar y afir- mar sus disposiciones; conscientes de que esa reducción y --- control exigen la cooperación de todas las partes contratan- tes; confiando en que ese esfuerzo humanitario recibirá la --- unánime acogida de los países interesados;

Las altas partes contratantes han decidido concluir una Convención al efecto y han convenido en lo siguiente:

DEFINICIONES: Para los fines de la presente Conven- ción ^x las partes contratantes convienen en aceptar las siguien- tes definiciones:

COCAINA; es el principal alcaloide de las hojas de la coca.

MORFINA; es el principal alcaloide del Opio.

OPIO BRUTO; es el jugo coagulado espontáneamente, obtenido de las cápsulas de la adormidera que no han sufrido más que manipulaciones necesarias para su empaquetamiento y transporte.

OPIO PREPARADO; Es el producto del Opio en bruto, -- obtenido por una serie de operaciones especiales -- y en particular por la disolución, la ebullición, la tostadura y la fermentación y que tenga por objeto transformarlo en extracto propio para el consumo.

CANAMO INDIANO; Se da este nombre a las extremidades secas, en flor o en fruto de las plantas hembras del *Cannabis Sativa*. L, de la que no se ha extraído la resina, bajo cualquier nombre con que sea presentado al comercio.

CAPITULO TERCERO: Control interior de las drogas manufacturados.

Artículo 4o. - Las disposiciones de este capítulo --

se aplicarán a las sustancias siguientes:

- a) Opio medicinal.
- b) Cocaína en bruto y ecgonina.
- c) Morfina, de acetil morfina, cocaína y sus sales respectivas.
- d) Todas las preparaciones oficiales y no oficinales comprendiendo los anti-opio.
- e) Todas las preparaciones galénicas (extracto y tintura) del cáñamo indiano.
- g) Cualquier otro narcótico a que puedan aplicarse las previsiones de la presente Convención.

CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES DEL 13 DE JULIO DE 1931.-

"Deseando completar las disposiciones de las Convenciones Internacionales sobre el opio, firmadas en el Haya el 23 de Enero de 1912 y en Ginebra el 19 de Febrero de 1925, y hacer efectiva por acuerdo Internacional la limitación de la fabricación de estupefacientes a las necesidades legítimas del mundo para usos médico y científicos y reglamentar su distribución.

Han decidido ajustar a una Convención a este ---

respecto, habiendo convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO: Definiciones:

Artículo primero, salvo indicación en contrario, se aplicaran las definiciones siguientes a todas las -- disposiciones de la presente Convención:

- 1) Por "Convención de Ginebra" se entiende la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.-
- 2) Por drogas, las siguientes, ya sean parcialmente fabricadas o enteramente refinadas.

SUB-GRUPO a)

- 1) Morfina y sus sales.
- 2) Diacetíl - Morfina.
- 3) La dehidrooxicodeína.

SUB-GRUPO b)

La eegonina, la tebaína y sus sales.

GRUPO SEGUNDO: La metil morfina -

(codeína), la etil morfina y sus sales.

Las sustancias mencionadas en el presente párrafo serán consideradas drogas, aún cuando se produzca por la vía sintética.-

Dada en Ginebra el 13 de Julio de 1931.

El Salvador se adhirió a ella el 10 de Marzo de 1933.

Con relación a esta calificación de drogas que hace la presente Convención, se ha sostenido que la Marihuana por no aparecer en esta lista, no es una droga y por lo tanto no comete delito quien trafica, consume, etc. la Marihuana, puesto que el artículo pertinente se remite a esta calificación para considerar las sustancias o preparados que constituyen drogas.

Si bien la Marihuana no aparece en la lista que esta última Convención de Ginebra elaboró de las sustancias consideradas drogas, es necesario hacer varias consideraciones para establecer las calidad de droga de esta planta: PRIMERO: Que en la Convención de Ginebra de 1925, aparece ya la marihuana calificada como droga manufacturada al aparecer en el capítulo III, bajo el nombre "Del control interior de las drogas manufacturadas", que se aplicará, dice el artículo 4 : e) "Todas las preparaciones galénicas del cáñamo indidiano. SEGUNDO: Que en los considerandos de la Convención de Ginebra de 1931, — dice que su objeto es COMPLETAR las disposiciones de las —

Convenciones Internacionales de 1912 y 1925. Por lo que se —
entiende que esta Convención no deroga lo establecido por la
de 1925 y más bien la completa en sus disposiciones. Por lo
que la calificación de droga hecha para la Marihuana, seguía
vigente. TERCERO: La misma Convención de 1931 en su capítulo
primero "Definiciones", Art. 1o. No. 1o. dice: "Por Convención
de Ginebra, se entiende la Convención Internacional del Opio,
firmada en Ginebra el 19 de Febrero de 1925, dando a entender
que la de 1931, solamente completa a la de 1925. CUARTO: La —
Convención de Ginebra de 1925, establece en su artículo cinco:
"Las partes contratantes dictarán leyes o reglamentos destina-
dos a limitar exclusivamente a los usos científicos y medici-
nales la fabricación, importación, venta, distribución, expor-
tación y empleo de las sustancias a las que se aplica el pre-
sente Capítulo . Cooperarán mutuamente a fin de impedir el —
uso de esas sustancias para cualquier otro objeto." Y entre
nosotros, como vemos, en nuestro Código Penal no se encuentran —
señaladas las sustancias cuyo uso, venta, tráfico, etce., cons-
tituirá delito y para ello es necesario recurrir a leyes admi-
nistrativas. Para tal efecto, entonces, tenemos que recurrir al



Reglamento de Estupefacientes, el cual en su artículo 47 dice: textualmente "Queda absolutamente prohibido toda actividad relacionada con las siguientes:

- 1) Opio preparado para fumar;
- 2) Diacetilmorfina (heroína), sus sales o preparados;
- 3) Cannabis Indica (marihuana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones; y
- 4) La Cetobemidona.

El Art. 48 del mismo Código o reglamento prescribe:

"Queda prohibido el cultivo y la cosecha de marihuana (cannabis indica), de adormidera y el arbusto de Coca."

El Art. 50 del referido reglamento dispone: "Los infractores a lo dispuesto en los artículos anteriores quedan sujetos a las leyes penales respectivas."

Conforme a estas disposiciones y las consideraciones hechas anteriormente, creo que no puede dejar de calificarse legalmente a la marihuana como una droga en nuestro medio y por lo tanto pretender que no constituye delito su consumo, siembra, etc., tal como lo dispone el Art. 269 Pn.

Con relación a estos delitos, especialmente a los sanitarios cualificados, es bueno hacer ciertas consideraciones de tipo

criminológico, como decir, maneras de prevenir estos delitos y medidas tendientes a lograr la recuperación del delincuente y reincorporarlo a la Sociedad.

Me refiero a estos delitos exclusivamente por ser los que más realidad tienen en nuestro medio y si no, basta -- ver que todos los delitos contra la Salud Pública, los constituyen el tráfico cultivo, etc. de drogas tóxicas o estupefacientes.

En nuestro medio se ve claramente la preocupación -- del Legislador por reprimir esta clase de delitos. Preocupación que se ve plasmada en la severidad de la pena establecida para los responsables de los mismos: ocho años de presidio para el que cultive, introduzca, consume etc., drogas tóxicas o estupefacientes.

Tal severidad la considero muy conveniente como un dique necesario para detener el aumento de la delincuencia en ese tipo de delitos. Ahora bien, la considero algo excesiva -- para nuestro medio y la clase de nuestros delincuentes que en su casi totalidad son gente humilde, trabajadores del campo, -- o del taller, de salario exiguo y educación casi nula. Pero -- bien, la severidad de dicha pena, si se quiere prevenir y ---

talvez evitar siquiera en parte la delincuencia en este tipo de delitos, la considero necesaria y conveniente para los grandes traficantes de drogas, en el interior o en el exterior, para los que amasan grandes fortunas con la propagación de estas drogas, por ser ellos los principales responsables del peor de los delitos contra la patria y la raza. Para éstos, pues, toda la severidad, ya que aún pasando largos años de prisión, tendrán las comodidades y buen trato que están en aptitud de obtener con la pingue ganancia de su tráfico ilícito.

Uribe Cualla, en este sentido dice: "Tomar mayor empeño en la persecución de los traficantes de estupefacientes, buscando el punto inicial de entrada y de allí siguiendo los rastros para poderse dar cuenta como están organizados los traficantes, pudiéndose determinar el trayecto que siguen desde su entrada al país, hasta el momento en que lo emplean los consumidores." (1).

Como complemento de estas medidas debería existir en nuestra legislación disposiciones legales que ordenen el aislamiento de los consumidores de esta drogas, ya que en ellos puede dar resultado un tratamiento científico. ya que no todos los drogómanos pueden considerarse incurables y no dejar abandonados

(1) Guillermo Uribe Cualla. Medicina legal y Psiquiatría.

a su triste destino a estos enfermos, sin intentar siquiera — su regeneración física y moral.

Estas medidas deben ir acompañadas de otras de tipo político en lo que a la pena de los delincuentes se refiere, — consistente en la benevolencia del legislador para aquellos que es posible su regeneración, las cuales deben considerablemente inferiores a las que se les impongan a los traficantes y propagandistas de las mismas drogas, pues son éstos los verdaderamente responsables de los padecimientos de los primeros.

De esta manera se lograrían dos objetivos: PRIMERO: imponer una sanción justa a la responsabilidad que le cabe — al consumidor de estas drogas; y segundo, que en nuestro actual régimen penitenciario no es posible adoptar las medidas de aislamiento y tratamiento a que hacía alusión anteriormente, y así, mientras menores sean las penas, más pronto se le dá a estas personas la oportunidad de reintegrarse a la Sociedad con la conciencia más o menos definida de la responsabilidad que le cabe, como miembro de la misma, habiendo tenido — la oportunidad de darse cuenta de su infracción.

Si nuestro sistema penitenciario fuera una garantía para la readaptación o recuperación de estos sujetos, el problema que aquí expongo sería menos grave. Así si contáramos con establecimientos penales con la amplitud suficiente y con los medios económicos necesarios para establecer una discriminación de estos elementos humanos afectados por la droga, contando además con los talleres para obreros, con maestros idóneos y un buen régimen de alimentación, el delincuente en este tipo de delitos, encontraría el medio adecuado para su readaptación social.

Sin embargo mientras esto último no suceda o no dispongamos de ello, lo recomendable es procurar como ya lo dije, suavizar las penas que se les impongan a estas personas.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA.-

COMENTARIO A LOS FALLOS.-

En el Juzgado Cuarto de lo Penal, de la Ciudad de San Salvador, fue procesado Tránsito Cristóbal Gutiérrez, por los delitos, primero de estafa, al cual se acumuló posteriormente un delito contra la Salud Pública.-

Este segundo delito constituía en que el procesado tenía en un terreno de su suegro en jurisdicción de Santiago Texacuengos, una plantación que, por análisis -- realizado en la Facultad de Ciencias Químicas de nuestra Universidad, por el doctor Sarbelio Echeverría, jefe del Laboratorio de dicha Facultad, resultó ser Cannabis L (marihuana).--

Al ser llevado a Jurado por los dos delitos, - fue condenado por el segundo de ellos y absuelto por el - de Estafa.--

De la Sentencia condenatoria se alzó el Defen-

sor del reo, alegando que la Marihuana no estaba comprendida o calificada como Droga por la Convención de Ginebra de 1931.-

De este recurso conoció la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y cuyos considerandos de la sentencia respectiva paso a exponer:

CONSIDERANDO: Tanto el Cuerpo del delito, como la Delincuencia del encausado en el delito contra la Salud Pública están plenamente comprobados con el análisis químico de fs. 142 y con las declaraciones de los testigos Catalina Sánchez, Miguel Angel Guandique, Jorge Obdulio Parada y Gerardo Nelson Chávez.- Con el mérito de la referida prueba se elevó a Plenario la Causa y se sometió al conocimiento del Tribunal del Jurado, quien emitió un veredicto Condenatorio por el delito Contra la Salud Pública y de Absolución por el de Estafa, en base a ello el Juez pronunció Sentencia.-

CONSIDERANDO: El delito del cual responde el reo Tránsito Cristóbal Gutiérrez, es el comprendido en el número cinco del Art. 269 Pn. que lo castiga con ocho años de presidio y de conformidad al Art. 273 Pn. le impone una multa de diez a quinientos colones.- Este Tribunal está de acuerdo con dicha sentencia, también está

de acuerdo con la estimación hecha por el Juez, en su sentencia respecto a la multa que se le impone; debiendo confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.--

POR TANTO: de conformidad a los Arts. 468, 469, y 472 del Código de Instrucción Criminal, a nombre de la República de El Salvador, dijeron: a) Confírmese en todas sus partes la Sentencia consultada y Apelada; b) Condénase al encausado en los costos de esta Instancia; c) Recomiéndase al Juez haga efectivos las multas impuestas a -- los Jurados faltistas, debiendo agregarse las constancias de pago a los autos.-- Ponente: doctor DÍAZ SOL.-----JULIO DÍAZ SOL////////S. ARAUJO.--

Cámara de lo Penal de la Primera Sección del -- Centro: San Salvador, a las ocho horas del día ocho de Agosto de mil novecientos sesenta y siete.--

No habiéndose interpuesto recurso de Casación de la Sentencia definitiva anterior dentro del término -- legal, declárase ejecutoriada y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, con la certificación de Ley.--

Aparece el criterio de la Cámara de lo Penal en una Sentencia definitiva confirmando como delito con-- templado en nuestra Legislación Penal en su Art. 269 nume-

ral 3o. la siembra o cultivo de la Marihuana.--

Omito consignar otra Sentencia de nuestros Tribunales relativa a los delitos contra la Salud Pública -- porque en nuestro medio solamente se han cometido de Marihuana.--

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.- Para que exista la consumación del delito contra la Salud Pública comprendido en la sanción del Art. 356 del Código Penal será indispensable, como tratándose de quien está habitualmente dedicado a la expedición de un artículo, que la aprehensión de este mismo género adulterado se haga precisamente en el acto de su venta o bastará que se le encuentre en el Almacén o puesto donde lo expone o exhibe para su expedición.--

El Tribunal Supremo ha declarado que esto último basta para determinar la consumación del hecho criminal: Considerando que dedicado habitualmente Antonio Alcántara a la expedición de pimiento molido, no es necesario para que el delito de que se trata se consuma que la aprehensión del género adulterado haya de hacerse en el acto de la venta, sino que basta por razón de su habitual industria el encontrarlo en sus almacenes o puestos donde lo presente a la venta y mucho más cuando se aprehende, -



como en el presente caso al conducirlo en cantidad considerable a la Estación del Ferrocarril para transportarlos a un mercado, donde no podía tener otro propósito que el de realizar su venta.-

En otra Sentencia del Tribunal Supremo, se ha establecido: "Considerando que comete el delito definido en el Art. 356 del Código Penal lo mismo el que con cualquier mezcla nociva a la salud altera bebidas o comestibles destinados al consumo público, que el que fabrique artículos de consumo empleando sustancias que comprometan la salud del que los adquiera y como en la sentencia recurrida se declara que las botellas de gaseosa ocupadas por el investigador de la Policía Sanitaria contenían Sacarina nociva a la salud, es indudable que tal hecho, imputable al recurrente en el concepto de fabricante de limonada, reúne los caracteres todos que dan vida al delito definido en el Art. 356 o sea el que vendiere objeto cuyo uso sea nocivo a la salud.-

Se ve claramente establecido el criterio sustentado por el Tribunal Supremo al considerar estos delitos contra la Salud Pública como verdaderos delitos de peligro, al igual que nosotros, ya que como puede verse en estos fallos se consuma el delito, o se tiene por consumado, con sólo que las sustancias representen peligro para la salud pública.-

CAPITULO VI

DERECHO PENAL COMPARADO

a) EL CODIGO PENAL DE HONDURAS, regula estos delitos en el Título VI, del Libro II del Código Penal, con el siguiente nombre: "De la infracción de las Leyes sobre inhumación, de la Violación de Sepulturas y de los Delitos contra la Salud Pública.-"

En el Capítulo primero de este Título aparecen regulados en los Artículos 338 y 339 los delitos sobre infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la Violación de Sepulturas.-

En el Capítulo Segundo y en los Arts. 340 a 346 aparecen los delitos contra la Salud Pública.-

El Artículo 340 regula el delito que comete el que elabore sustancias nocivas a la salud o productos químicos, que puedan causar estragos, para venderlos, castigándose con reclusión menor en su grado medio.-

El Artículo 341, trata al que despachare o suministrare sustancias que puedan ser nocivas a la salud sin cumplir con las formalidades prescritas en los Regla-

mentos respectivos.-"

"Artículo 342: regula el delito que cometen los Farmacéuticos que despacharon medicamentos deteriorados o los sustituyeren o los despacharen sin cumplir con las -- formalidades prescritas en las leyes y Reglamentos.-"

Artículo 343: Se refiere a los que trafiquen -- con las sustancias expresadas en los números anteriores.-

Artículo 344: Trata de la Exhumación o traslado de restos humanos con infracción de Reglamentos y demás - disposiciones de Sanidad.-

Artículo 345: Trata de la alteración de las bebidas o comestibles destinados al consumo público, la venta de géneros corrompidos y fabricación o venta de objetos cuyo uso sea nocivo a la salud.-

Artículo 346: Contempla el que escondiere o sustrajere para vender o comprar efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados; además el de la contaminación de aguas.-

La regulación acerca del tráfico y todo lo relativo a drogas o estupefacientes aparece únicamente en leyes administrativas.-

b) CODIGO PENAL DE GUATEMALA.-Estos delitos aparecen en el Título IV del Libro Segundo con el siguiente

nombre: "De la infracción de las Leyes sobre Inhumaciones de la Violación de Sepulturas y de los Delitos contra la Salud Pública.-" En el párrafo primero y en los artículos 230 a 232 aparecen respectivamente los delitos sobre inhumaciones, violación de sepulturas y exhumaciones.-

En el párrafo II aparecen los delitos contra la Salud Pública en los Artículos 233 a 238 inclusive.-

Artículo 233: Regula la elaboración de sustancias nocivas a la salud o productos químicos que pueden causar estragos, para expenderlos, despacharlos, vender o comerciar con ellos.-

Artículo 234: El que despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, las sustancias anteriores.-

Establece el despacho de medicamentos adulterados o sustituidos por los farmacéuticos o despachados sin cumplir con las formalidades prescritas en Leyes y Reglamentos.-

Artículo 236: Sanciona a los que trafiquen con las sustancias enumeradas en los dos artículos anteriores.

Artículo 237: Comprende la alteración de bebidas o comestibles destinados al consumo público; venta de géneros corrompidos y fabricación o venta de objetos cuyos usos sean necesariamente nocivos a la salud.-

Artículo 238: Sanciona al que escondiere o sustrajere para comerciar, los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados; la contaminación de aguas.-

Lo relativo a drogas o estupefacientes aparece regulado únicamente en leyes administrativas.-

c) CODIGO PENAL DE COSTA RICA: Los delitos contra la Salud Pública aparecen en el Capítulo IV del Título VI del Libro II, en los Artículos 325 a 330 inclusive.-

"Artículo 325: Envenenamiento o adulteración de modo peligroso para la salud de aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales destinadas al uso público.-"

"Artículo 326: Venta o poner en venta medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud disimulando el carácter nocivo del artículo.-"

"Artículo 327: el que voluntariamente y por cualquier medio propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.-"

"Artículo 328: Comisión de los delitos anteriores por imprudencia o negligencia o por impericia en el arte o profesión de la gente o por inobservancia de Reglamentos u ordenanzas.-"

"Artículo 329: Establece una multa de 360 a --

1500 colones, para el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales las suministre en especie, - calidad, cantidad o proporciones que no sean las de la - prescripción médica o diversas de la declarada o convenida.-"

"Artículo 330: el que violare las medidas para impedir la introducción o propagación de una epidemia.-"

d) CODIGO PENAL DE ARGENTINA: Aparecen en el -- Capítulo IV del Título VII con la denominación "Delitos - contra la Salud Pública.- Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas.-"

"Artículo 200: Envenenamiento o adulteración de un modo peligroso para la salud de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales.-"

Artículo 201: El que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud disimulando su carácter nocivo.-"

"Artículo 202: El que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.-"

"Artículo 203: Es la comisión de los hechos anteriores por negligencias, imprudencia, impericia, en el propio arte o profesión o por inobservancia de los regla-

mentos u ordenanza s.-"

Artículo 204: Comprende la venta o entrega o su ministro de alcaloides o narcóticos sin receta médica.-"

"Artículo 205: El que violare las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia.-"

"Artículo 206: El que violare las reglas establecidas por las Leyes de Policía Sanitaria Animal.-"

"Artículo 207: Establece la agravante si el culpable fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, castigándose con la inhabilitación por doble tiempo del de la condena.-"

"Artículo 208: Contempla el ejercicio ilegal de la medicina; el que con título o autorización para curar anunciare o prometiére la curación de enfermedades a términos fijos o por medio secretos o infalibles; el que con título o autorización para curar prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización.-"

e) CODIGO PENAL COLOMBIANO: "Delitos contra la Salubridad Pública".-

"Artículo 264: El que ocasionare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos.-"

"Artículo 265: El que envenene o contamine aguas, o alimentos.-"

"Artículo 266: el que adultere cosas destinadas al comercio distintas de las anteriores.--"

"Artículo 267: el que a sabiendas de al comercio o distribuya para el consumo sustancias o cosas alteradas"

"Artículo 268: el que mantenga en depósito, dé al comercio o suministre medicinas dañadas o alteradas.--"

"Artículo 269: El que suministre medicinas que no correspondan con la prescripción médica o distinta de la declarada o patentada.--"

"Artículo 270: El que de modo clandestino o -- fraudulento elabore, distribuya, venda o suministre aún -- cuando sea gratuitamente, sustancias narcóticas o las man-- tenga en su poder con los mismos fines.--"

"Artículo 271: El que destine casa para uso de droga.--"

"Artículo 272: Si estos hechos fueran ejecuta-- dos por comerciantes farmaceutas o boticarios se clausu-- rará el establecimiento respectivo hasta por dos años.--"

"Artículo 273: Al médico, farmaceuta o persona que ejerza una profesión médica que cometa alguno de estos delitos se suspenderá hasta por dos años.--"

f) CODIGO PENAL MEXICANO: Trata de los delitos contra la Salud en el Título VII, teniendo dos capítulos:

El primero, relativo a la tenencia y tráfico de enervantes y el segundo, al de peligro de contagio.-

"Artículo 193: Se consideran drogas de enervantes, las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan por el Departamento de Salubridad.-"

"Artículo 194: Impone penas de seis meses a siete años y multa de cincuenta a cinco mil pesos: al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, suministre gratuitamente o trafique con las mencionadas drogas; el que siembre y cultive esas mismas drogas; el que lleve a cabo cualquier acto de los mencionados con Opio, cocinado o preparado para fumar.-"

"Artículo 195: Regula estos delitos, cometidos por farmacéuticos, boticarios o droguistas.-"

"Artículo 197: El que importe o exporte ilegalmente las mencionadas drogas.-"

"Artículo 199 Bis: El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la Salud de otro por medio de relaciones sexuales.-"

CAPITULO VII

CONCLUSIONES:

Me he dado cuenta al desarrollar este trabajo, como el Estado se vuelve celoso al tratar de garantizarle al Ciudadano la conservación de su salud, mediante regulaciones positivas.-

A veces, este celo peca de riguroso si vemos -- parte por parte, ciertos artículos pertinentes a estos delitos.- Pero este rigorismo es motivado por la consideración de parte del legislador, de que la salud de los ciudadanos es la base principal para un mejor desarrollo en general de todo el País y de que un rumblo con su salud destruída se estanca y tiende a perecer.- Por eso es que esas disposiciones legales prevén esta situación y establecen sanciones para hechos que tienden a lesionar la salud pública; sin que sea necesario para que se den estas sanciones que éstos lleguen a materializarse en una lesión en la salud pública, pero sí se comprueba que estaban encaminados a dicho fin.-

El rigorismo a que hacía alusión, se ve plasmado en varias disposiciones que, según mi humilde criterio, ameritan reformarse para que estén de acuerdo con la realidad de los hechos y sean un fiel reflejo de la justicia.-

Así, podemos ver que se sanciona extremadamente riguroso al establecer una pena común para los que incurrían en los tipos de delitos cualificados.-

A nadie escapa que existen varias formas de participación en estos delitos y que hay formas que deben ser castigadas con mas benevolencia que otras.- Porque nos damos cuenta y eso la experiencia no lo indica, que en nuestro medio, la clase de nuestros delincuentes en el consumo de marihuana que es el delito mas generalizado entre nosotros, casi en su totalidad son gente humilde de salario exíguo y faltos de preparación.- Para éstos es recomendable disminuir las penas correspondientes a estos delitos.-

Pero la severidad establecida en el Artículo 269 Pn., la estimo necesaria y conveniente para los grandes traficantes de drogas, para los que acumulan grandes fortunas desde sus puestos de operación escondidos en la Ciudad, mientras sus colaboradores trabajan en el campo cultivando la planta venenosa del producto estupefaciente,



o bien se dedican a la distribución del producto.- Para éstos, todo el rigor de la Ley, ya que de esta manera se estaría atacando el punto inicial de la propagación de -- estos delitos.-

Considero, pues, que el Artículo 269 Pn., debe reformarse haciendo una clasificación de las penas de acuerdo a la responsabilidad de cada uno de los delincuentes, con base a la consideración hechas anteriormente.- O bien estableciendo penas que oscilen entre una menor y una mayor para aplicarlas con base a cada una de las responsabilidades apuntadas, tal como se hace en el Código Penal Mexicano.-

Porque en base a la experiencia vivida en nuestros Tribunales, hemos visto como a veces se ha condenado a alguien que se le encuentra uno o dos cigarrillos de marihuana, a sufrir la pena de ocho años de presidio, lo cual considero una injusticia.-

Y por el contrario, hemos escuchado opiniones de personas que han servido como Jurado en estos casos, que no han condenado solamente por que la pena es excesiva y no porque no consideren castigable este delito.-

Que se establezcan para el que tenga en su poder y se presuma que sirve para su consumo, drogas tóxi

cas o estupefacientes, una pena menor y que se conserven las actuales para el que las elabore, introduzca, siembre o cultive, etc.-

Otra recomendación es la de que la contaminación de aguas contemplada en el Artículo 268 Pn., se suprime para dejar su regulación en el numeral 3o. del Artículo 272 Pn., en la consideración de que la pena de diez años es excesiva para el que contamine aguas destinadas para la bebida y porque en este numeral son los mismos resultados de aquella acción.-

Asímismo considero conveniente sustraer de la disposición del mismo Art. 268 Pn., el delito de la contaminación de sustancias alimenticias y dejar su regulación únicamente en el numeral primero del Art. 271 Pn., por las mismas razones anteriores.-

Por último, creo conveniente, como ya lo expuse, la creación del delito de profanación de cadáveres, para lo cual bastaría reformar el Art. 267 Pn., en su inciso 2o. agregándole: "O practicare cualquier acto de profanación de cadáveres.-"